



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellin

## **SALA PENAL DE DECISIÓN**

<b>PROCESO:</b> 05 001 60 00206 2019 06650
<b>DELITO:</b> Homicidio Agravado
<b>PROCESADOS:</b> OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado 15° Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación Sentencia Condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> CONFIRMA
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>TEMA:</b> Responsabilidad penal
<b>Sentencia:</b> 12
<b>Acta:</b> 99

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

### **ASUNTO POR TRATAR**

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación, presentado por la defensa y el delegado de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la providencia fechada veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a OLMER ALBERTO PEREZ CHAVERRA, como responsable, en calidad de autor, del delito de homicidio agravado siendo víctima DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRIA.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN**

Se dice en el escrito de acusación, que el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve a eso de las 23:11 horas

aproximadamente, en inmediaciones de la calle 67, Barranquilla, con la carrera 53 avenida El Ferrocarril, vía pública de Medellín, DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRÍA, con 28 años de edad, transitaba a pie por ese sitio, con un amigo, buscando un bus de servicio público con destino a sus residencias; los dos provenían del estadio de fútbol de Medellín en donde habían presenciado, horas antes, un partido del campeonato profesional de primera categoría entre los equipos locales Deportivo Independiente Medellín y Atlético Nacional.

A esa hora y lugar, Diego y su amigo, que vestían prendas del Deportivo Independiente Medellín, cruzaron cerca de varios hombres con camisetas del Atlético Nacional, quienes, se dice, *se les vinieron encima*, persiguiéndolos con navajas o cuchillos en mano, gritándoles: *¡solo Nacional!*, mostrando los escudos de ese equipo. Los hostigados, cruzaron a la esquina opuesta donde se hallaban otros hinchas del Nacional, integrantes del grupo inicial; uno de ellos, se afirma, se acercó y atacó con arma corto punzante en la región del tórax anterior izquierdo a Diego, quien ante la agresión fue auxiliado por su amigo. Los agresores, narra el escrito, corrieron junto con otras tres o cuatro personas más e intentaron huir en un bus de servicio público.

Allí, a unos cien metros del sitio de los hechos y al cabo de aproximadamente quince minutos, por señalamiento de la ciudadanía, son alcanzados. Luego de verificada la información de los videos se da captura a OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA y otro.

Ante petición de la Fiscal 194 Seccional de esta ciudad, el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo audiencia preliminar de legalización de captura ante la Juez

Quince Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, en la que se decretó ilegal ese procedimiento.

El diez de mayo de dos mil diecinueve ante el Juez Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por solicitud del Fiscal 101 Local, se realizó audiencia de legalización de captura en atención a la orden proferida, el veinticuatro de abril de ese mismo año, por el Juez Cuarenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. En ella se legalizó el procedimiento de aprehensión, se formuló imputación en contra del ciudadano mencionado, señalándolo como presunto autor material del delito de homicidio agravado, de conformidad con los artículos 103 - 104 numeral 4 y 7 y se le impuso medida aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. La última decisión, fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Presentó, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el delegado Fiscal 98 Seccional, escrito de acusación en contra de OLMER ALBERTO PEREZ CHAVERRA, señalándolo como presunto responsable, como autor material, del delito de homicidio agravado siendo víctima DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRIA.

Correspondió el asunto por reparto al Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, que realizó audiencia de acusación el cinco de agosto de dos mil diecinueve; la audiencia preparatoria se adelantó en sesión del diez de octubre de ese año.

El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se inició la audiencia de juicio oral, la cual continuó en sesiones del dos, cinco y seis de diciembre, de ese mismo año, del

veinticuatro de enero, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte. Una vez decretada la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, las audiencias se celebraron de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. En la sesión del diez de junio culminó la practica probatoria de la defensa, el primero de julio se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció sentido del fallo condenatorio por el delito de homicidio agravado.

### **LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO**

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, fue emitida la sentencia de primera instancia por parte del Juez de Conocimiento y allí, previa identificación del acusado, resumir el acontecer fáctico, procedió a exponer los argumentos por los cuales concluyó que OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA debía ser declarado penalmente responsable como autor del delito por el cual fue llamado a juicio.

Argumentó que su conclusión de condena está basada, en concreto, en lo sostenido por uniformados que participaron como primeros y circunstanciales respondientes, José Antonio Robles Mercado y Yeison Ferney Fonseca Colmenares y como miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de labores de vigilancia y control, Brayan Daniel Monguí y Wilson Fernando Rojas Salcedo, quienes a los pocos segundos se reportaron al lugar de los hechos, además en el inequívoco señalamiento que hiciera Esteban Castañeda Duque del acusado como la persona que le diera muerte a Alejandro Morales Echavarría, testimonios que, en su sentir, guardan relación con la prueba, incorporada en juicio.

Indicó que, con la evidencia ilustrativa en su condición de testigo silente, refiriéndose a las grabaciones de diversas cámaras de seguridad del 123 y del centro comercial Aventura, que fueron ingresadas con los investigadores William Alexis Garzón Muñoz y Jhon David Jiménez Cruz, se puso de manifiesto, visualmente, lo referenciado por los testigos, donde además se observa al procesado en el lugar de los hechos junto con otras personas antes del mortal lesionamiento, así como la reacción de ellos, instantes después del ataque, ya retenidos, cuando pretendían todos ocultar a Pérez Chaverra del enfoque de las cámaras de seguridad.

En su sentir, la ausencia del registro fílmico del momento exacto en que ocurrió la agresión, no fue óbice para predicar en cabeza del acusado la autoría – y *no coautoría como advierte lo pregona el delegado de la fiscalía*- toda vez que cuenta con el testimonio de Esteban Castañeda Duque, amigo de Diego Alejandro, quien señaló, sin duda, al procesado como la persona que le dio muerte a este, manifestación que realizó a las afueras del centro asistencial cuando fue capturado Olmer en flagrancia, en diligencia de reconocimiento fotográfico y en la mismas audiencias de juzgamiento.

Respecto a los cuestionamientos realizados por la defensa en punto a enervar la capacidad suasoria del testimonio de Castañeda Duque, por intermedio del perito de refutación Wilmar Flórez Cardona, por el hecho de haberle coqueteado a Valentina Vergara, recordó que se trata de una situación alimentada por ella a través de la búsqueda que le hizo por Facebook al testigo, con el fin de que se retractara del señalamiento inequívoco que ya había hecho respecto al padre de su pequeña hija, lo que buscó fue hacerlo parecer

como alguien que injustamente y sin fundamento alguno señaló a su compañero sentimental.

Desestimó los testimonios de Cristian Camilo Muñoz Moreno y Valentina Vergara Aristizábal, ambos de la defensa; los calificó como mendaces, pues con sus declaraciones pretendieron incriminar como partícipe del hecho a un completo desconocido, aspecto al cual no aludieron en ninguna actuación previa al juicio, como por ejemplo, al momento de la captura de Olmer Alberto, manifestación que se debió poner de presente a los uniformados con el fin de evitar semejante injusticia, de lo cual advierte un entramado de estos para hacer ver al acusado como ajeno a unos hechos donde claramente, sostiene, actuó como autor.

No compartió lo referido por la defensa en relación a la existencia de prueba dubitativa, porque no se está frente a un único testimonio directo y lo sostenido por Esteban Castañeda no es producto de lo que pudiera pensarse esté viciado de enemistad o ánimo alguno que lo llevara a mentir, señalando falsamente al enjuiciado, por el contrario, su interés no era otro que decir la verdad, entre otras porque no lo conocía, lo describió a él y a sus acompañantes para el momento de los hechos, al punto de haber reconocido no solamente a este sino particularmente a Cristian Camilo Muñoz Moreno.

De otro lado precisó que de contarse solo con un único testimonio directo acerca del ataque, ese solo hecho no le quita valor a la manifestación realizada por el testigo principal, conforme a lo ha reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala penal.

Acerca de la circunstancia genérica de agravación punitiva alegada por el delegado de la Fiscalía, conforme al artículo 58 numeral 10 del código penal, agregó el fallador de primera instancia que, de la prueba documental incorporada como evidencia ilustrativa, se advierte precisamente la ausencia de prueba que dé cuenta de un acuerdo tácito o explícito, entre Olmer Alberto Pérez Chaverra y Cristian Camilo Muñoz Moreno a efectos de predicar que el enjuiciado obró en coparticipación con éste, por el contrario, concluye que el acusado actuó solo, inconsultamente y sin acuerdo alguno con persona que lo acompañara y en particular con Muñoz Moreno a efectos de lograr su cometido.

Ahora bien, respecto a la agravante genérica consagrada en el artículo 58 numeral 18 o 17, *“cuando la conducta punible fuere cometida ... con ocasión de un evento deportivo... o con posterioridad a su celebración”* señaló que en razón de esa situación se agravó la conducta no solo por aprovechar la condición de inferioridad sino además por haber actuado en el marco de un motivo *fútil* como lo es darle muerte a una persona por ser hinch de un determinado equipo de futbol, por lo que no puede inculparse nuevamente so pena de violentarse el principio *no bis in ídem*, o lo que es lo mismo, la prohibición de la doble inculparción.

Finalmente, profirió condena por el delito de homicidio agravado; al momento de dosificar la pena, se ubicó en el primer cuarto, tras realizar una valoración de la gravedad de la conducta desplegada, impuso la pena cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión y negó la concesión de la prisión domiciliaria.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

### FISCALIA

Deprecia el delegado de la Fiscalía General de la Nación que se modifique, de forma parcial, la decisión proferida por el Juez, con el fin de que se reconozcan dos agravantes planteadas desde la formulación de acusación, es decir, que sí concurre la coparticipación criminal y que se trata de una acción desplegada con posterioridad a la celebración de un evento deportivo.

Expuso que durante el proceso concretó el motivo fútil o sin importancia, en que dan muerte a la víctima solo por ser del equipo contrario, lo cual es una razón sin importancia y no confundió los cuatro conceptos que surgen del artículo 104-7, crear, aprovechar, la indefensión, la inferioridad, conforme a los criterios de la CJS radicado 26309 del 25 de abril de 2007, circunstancia que, concluye, no fue creada por el acusado, la aprovechó.

En relación con la coparticipación criminal afirma que con los videos del 123 y los del centro comercial Aventura, introducidos y explicados por los investigadores del CTI, quedó demostrado que Olmer Alberto Pérez, minutos antes de la agresión, transitaba a pie con una mujer y con varios hombres jóvenes, algunos con prendas del Atlético Nacional; además, Cristian Muñoz y Valentina Aristizábal, corroboran que efectivamente venían juntos de haber presenciado el clásico, a su vez, los videos registran que después de la agresión estas personas de nuevo se reúnen.

Señaló que sin la persecución de Cristian Muñoz la víctima no se hubiera ubicado en la esquina opuesta y sin eso, el agresor OLMER no hubiera tenido allí a la mano y de espalda a Diego para atacarlo, por lo que considera que la conducta que desplegó Cristian no fue insignificante y por el contrario, hizo parte de la agresión total y, a diferencia de lo que concluye el Juez de primera instancia, considera que ninguna evidencia señala que solo quiso asustar, especialmente porque salió de retirada cuando vio que su compañero atacó a la víctima; no desistió de la agresión en momento anterior como sí lo hicieron los otros tres compañeros que no insistieron en perseguir a los del DIM.

Ese contexto, advierte el recurrente, permite entender que se trata de un acuerdo tácito para atacar a muerte, con lo que concurren los supuestos de la coautoría, un acuerdo común, actuar con división del trabajo criminal – *uno inició la agresión y otro la completó*-; es importante en el aporte criminal al resultado producido. Finalmente, considera que no es necesario establecer si ese comportamiento de Cristian es de coautor o de cómplice, toda vez que en ambos eventos persiste la participación del otro, es decir, la coparticipación criminal.

Con relación a la circunstancia de mayor punibilidad relativa a que el delito fue cometido con posterioridad a la celebración de un evento deportivo, precisó el censor que no supone infringir la garantía de prohibición de doble incriminación, toda vez que el motivo fútil o sin importancia, planteado en la acusación, en este caso se hizo consistir en atacar de muerte a un ser humano solo por ser hincha de un equipo contrario, pero no se asoció a un *evento deportivo*, en cambio, la circunstancia de mayor punibilidad alegada, se asocia

precisamente al acontecimiento celebrado antes de la ocurrencia del hecho, que era trascendente por tratarse de un clásico.

En otras palabras, precisó que, así como puede matarse por ser hincha del equipo contrario, no siempre que ello ocurre, se hace después de un partido de fútbol profesional, ya que merece mayor reproche quien comete la conducta con posterioridad a la celebración de un evento de esa naturaleza, norma que advierte surgió en Colombia.

De conformidad con lo anterior solicita que reconocida las dos agravantes genéricas, se modifique la pena principal impuesta, se parta de los cuartos medios al concurrir circunstancias de menor y de mayor punibilidad, por lo tanto, se imponga una por encima del límite mínimo de ese cuarto medio.

## **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La apoderada judicial de OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA, en calidad de recurrente demarca su intervención en tres puntos, a saber:

En primer lugar, advierte que *la versión de los hechos presentada en la sentencia es contraria a la evidencia*, toda vez que en el video de la cámara externa del centro comercial Aventura no se alcanza a observar el momento del homicidio y, por lo tanto, lo relatado por el juez en la decisión, en relación con “*el sorprendimiento navaja en mano*” como tampoco, la calificación que da a la actitud de los hinchas del Deportivo Independiente Medellín como “*aterrorizados*” no es correcta.

Con el fin de desarrollar el argumento anterior, señala que en el video sí se observó los momentos previos a la agresión, cuando los hinchas del Medellín y la persona identificada como "PACO" se desplazan por Barranquilla, en dos oportunidades y se observa cuando OLMER ALBERTO PÉREZ, corre hacia el occidente por esa vía y se pierde detrás de los árboles ubicados en el costado occidental del andén del centro comercial.

Retomó las declaraciones de Valentina Vergara y Cristian Camilo Muñoz Moreno. La primera, dice, señala que Esteban les muestra un tatuaje que dice solo Medellín y el otro, advierte que cuando estaban en el paradero del bus pasaron dos sujetos con la camisa del Medellín que empezaron a hacer manifestaciones como *solo la banda caminante* que según el testigo es una banda del Medellín que "*no le copia a nada*".

*Segundo, la ausencia de prueba técnica que respaldara la versión del único testigo de cargos.* En este punto, advierte la defensora, que el valor suasorio otorgado al testimonio de Esteban Castañeda Duque por parte del Juez en su decisión, desconoce por completo la falta de coherencia interna y externa, que se puso en evidencia al impugnarle credibilidad con sus declaraciones anteriores y la prueba técnica de refutación, estableciéndose que se trató de versiones diferentes de los mismos hechos y sus afirmaciones en juicio son contrarias a lo probado con los diferentes medios aportados.

Indica que Esteban Castañeda Duque no pudo identificar quién agredió a Diego Alejandro Morales Echavarría, pero si recordaba que estaba en la esquina de Aventura, tenía buzo verde y riñonera, lo que, en su sentir, coincide con la declaración de

Valentina Vergara, Cristian Camilo Muñoz, y lo observado en el video del centro comercial Aventura. Quien estaba allí parado fue señalado por ellos como el agresor, un hincha del Atlético Nacional conocido como PACO.

Continuando con el análisis del testigo Esteban, recalcó la recurrente, que el primero de abril de dos mil diecinueve, dos semanas después de ocurrido el hecho, rindió este una nueva versión donde describe exactamente a OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA; no resulta creíble que lo que no recordaba ese testigo momentos después de la agresión, de pronto se convirtiera en un señalamiento directo y preciso en contra de OLMER ALBERTO PÉREZ como la persona que hirió mortalmente a su amigo DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRÍA, concluyendo que esa descripción, tan detallada, se hizo a partir de los videos.

No se explica, además cómo vio al agresor cuando atacó por la espalda a su amigo, pero la única herida la recibió de frente a la altura del corazón y, si lo vio de espalda, cómo hizo para identificar el logo blanco que tenía adelante y no observó el morral que llevaba OLMER que se puede ver en los videos, pero si vio una riñonera que no existe.

Aseguró que la captura de CRISTIAN CAMILO MUÑOZ Y OLMER ALBERTO PÉREZ, obedeció exclusivamente a que después de que los miembros de la policía nacional revisaron el video de la cámara 039 de la secretaría de seguridad, observaron que ellos iban corriendo del lugar, pero no por ningún señalamiento directo y mucho menos porque existiera una descripción del atacante, luego los aprehendidos fueron llevados en una camioneta modelo DUSTER hasta

policlínica y esperaron allí mucho tiempo para que Esteban los reconociera, lo cual no aconteció.

Por último y como tercer punto, advierte que se quiso desacreditar a los testigos de la defensa con afirmaciones contraevidentes llegando al extremo de compulsarle copias.

Describe que el Juez para desestimar los dichos de Valentina Vergara y Cristian Camilo, concluyó que ante la no denuncia a tiempo o inmediata del verdadero agresor de Diego Alejandro, se deriva una intención de faltar a la verdad en su declaración, sin embargo, considera que contrario a esa consideración, la reacción normal en estos casos no es el señalamiento directo, de ser ello así, afirma, no serían frecuentes los ofrecimientos de recompensas por información.

Destacó que para OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA era una opción y además un derecho guardar silencio, él confiaba que, existiendo tantas cámaras en el lugar, en alguna se debía observar lo que realmente había pasado y su inocencia quedaría establecida sin tener que hacer señalamientos que lo pusieran en riesgo a él y a su familia; solo una vez se constató que no había imágenes donde se pudiera ver el momento de la agresión, solicitó la declaración de VALENTINA VERGARA Y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ.

Conforme a lo anterior solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a Olmer Alberto Pérez.

## SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Es la Sala competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia proferida por el Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, conforme lo señala el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2004 y existe, en nuestra opinión, suficiente argumentación para que sea viable analizar el fondo del asunto, limitándose la competencia de la Sala, conforme a la técnica del recurso, a los aspectos apelados y aquellos que sean inescindibles.

Se deberá analizar conforme a lo argumentado por la defensa, si la prueba evacuada en juicio oral es o no suficiente para derivar responsabilidad penal del acusado en el homicidio de DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRIA; si el Juez erró en la valoración de la prueba practicada en juicio y le otorgó, al único testigo directo de cargos, un valor suasorio inexistente, desestimando sin razón, las declaraciones de los testigos de la defensa.

De no salir avante la oposición referenciada, se tendrá que estudiar, conforme a los argumentos del Fiscal, si se demostraron plenamente las causales de agravación adosadas en la acusación contenidas en el artículo 58 del código penal numeral 10 "*obrar en coparticipación criminal*" y el numeral 18 "*cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración*".

En principio, de conformidad con la prueba practicada, surge incuestionable, que DIEGO ALEXANDER ESCOBAR

VÁSQUEZ según el informe pericial de necropsia N. 2019010105001000559 murió el 17 de marzo de 2019, con ocasión de la herida con arma blanca penetrante al tórax anterolateral izquierdo con lesiones de corazón, que le ocasionaron un shock hipovolémico de tórax, y que según los hallazgos, el contexto de los hechos y el acta de inspección a cadáver, se trató de una muerte violenta.

Lo anterior, no fue un aspecto cuestionado por la defensa, y aunque los testigos se mostraron vacilantes a la hora de describir el elemento con el cual fue atacado la víctima, el perito, ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA, que realizó la necropsia, fue enfático en señalar en su declaración, que se trató de una herida ocasionado con arma blanca, porque era de bordes lisos, producida por un objeto cortante.

Las declaraciones de los testigos de cargos como los de descargo, dan cuenta que el fatal suceso tuvo ocurrencia en la intersección vial entre Barranquilla y la avenida El Ferrocarril de esta ciudad, que a su alrededor se encuentra la entrada peatonal a la Universidad de Antioquia y diagonal a ese sitio el centro comercial Aventura, así mismo, que en ese sector, el 16 de marzo de 2019, siendo las 11:00 horas aproximadamente, se encontraban OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA, en compañía de su novia VALENTINA VERGARA ARISTIZABAL, CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MORENO y otros sujetos que fueron descritos en sus prendas de vestir, por el funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, JOHN DAVID JIMÉNEZ CRUZ, quien fuera el encargado de realizar la inspección a los videos aportados por el centro comercial Aventura.

Según lo relacionó ese testigo, en la cámara que se ubica en la avenida Barranquilla, en dirección a policlínica, esquina del centro comercial Aventura, siendo las 23:03:59, observó subiendo a siete personas, entre estos *una femenina*, tomada de la mano con una persona que vestía buzo oscuro con un logo claro, jean claro, otro sujeto sin camisa, otro hombre de bermuda, con tenis claros, una camisa sobre un buzo o chaqueta que tiene mangas color oscuro, otro individuo con chaqueta, como una prenda militar y otro de gorra o vestimenta oscura.

Luego, bajando, en la misma cámara, hora 23:05:36 se observa dirigiéndose a la avenida El Ferrocarril, al sujeto de pantaloneta, ya con la camisa que tenía sobre el buzo, se la había puesto por debajo, atrás de él, la *femenina* de short con el sujeto de buzo oscuro con logo blanco, tomados de la mano, un sujeto con chaqueta con logos militares y camiseta blanca, atrás un hombre de vestimenta oscura y visera oscura, luego un sujeto alto y delgado, con buzo verde con un logo en la parte frontal que dice GAP con un cuello blanco, acompañado de un sujeto usando prendas oscuras.

En el desarrollo de juicio, se estableció que OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA, para ese día, portaba como prendas de vestir un buzo con chompa negro, con un logo claro en la parte frontal, pantalón claro, VALENTINA VERGARA ARISTIZÁBAL tenía como prendas de vestir un short y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MORENO, es quien se distingue con la pantaloneta oscura con rayas laterales blancas, y luego se cambió la camisa y se la puso debajo de una chaqueta verde con gris del Nacional.

Lo anterior no se puso en discusión por parte la defensa, por el contrario, precisamente sus testigos, VALENTINA VERGARA ARISTIZABAL y CRISTIAN MUÑOZ, corroboraron esas descripciones que la Fiscalía trajo no solo a través de la inspección que se realizó a los videos recopilados durante la indagación, sino que además, se trató de aspectos ampliamente reiterados por los testigos de cargo, que hicieron presencia en el lugar y obviamente, por quien acompañaba para ese día a la víctima, ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE.

Lo expuesto demarca, por lo tanto, el análisis de esta instancia, ya que corroborada la presencia de OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA en el lugar, queda, conforme a la prueba practicada en juicio establecer si fue él o no, la persona que propinó la puñalada que causó la muerte a la víctima. En este punto, se realizará un análisis secuencial conforme a los videos recopilados por la Fiscalía concatenando ello a su vez con las declaraciones de los testigos.

JHON DAVID JIMÉNEZ CRUZ, funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, testigo al cual se hizo alusión en párrafos precedentes, fue a quien le correspondió el análisis de las cámaras de vigilancia aportadas por el Centro Comercial Aventura, una de ellas ubicada a la entrada del centro comercial sobre la avenida Barranquilla, allí, en efecto, se observa cuando pasan los sujetos ya relacionados arriba, entre ellos se destaca a OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA, VALENTINA VERGARA ARISTIZABAL, CRISTIAN MUÑOZ, y otro que viste un buzo verde con las letras GAP en la parte frontal y pantalón oscuro, que van bajando en dirección a la avenida Ferrocarril, siendo las 23:05:36.

Ahora bien, en la cámara 11, del centro comercial Aventura, la cual está ubicada sobre la avenida El Ferrocarril, permite ver cómo, los sujetos anteriormente señalados, llegan a la esquina del centro comercial siendo las 23:05:46, en ese lugar, a las 23:09:18, se quedan en la esquina, cerca a unos árboles, el sujeto que porta la chompa oscura con un logo blanco, pantalón claro y quien fue identificado como OLMER ALBERTO, en compañía de su novia VALENTINA, y un hombre que vestía una chompa verde con letras GAP y pantalón oscuro.

Este puntual hecho es corroborado por VALENTINA VERGARA ARISTIZÁBAL. Manifestó esta testigo que subieron por la avenida Barranquilla al lado del centro comercial Aventura hasta la policlínica toda vez que allí se encontraba un amigo de ellos, SAMID, que había sido herido, pero en ese momento bajó otro hincha del Nacional que les dijo que no era nada grave, por lo que decidieron devolverse, y se quedaron en la esquina en el acopio de taxis de la avenida El Ferrocarril porque ella y OLMER iban a tomar uno, luego se les unió PACO, la persona que les avisó del estado de salud de SAMID. PACO vestía el buzo verde con letras GAP y después se despidieron de los demás quienes pasaron la calle y se ubicaron en la esquina de la Universidad de Antioquia.

Posteriormente, y registrando la cámara once del centro comercial Aventura, a las 23:12:05, en la parte superior izquierda de la misma, advirtió el investigador del CTI, como se observa a dos hinchas del Medellín que cruzaron la avenida barranquilla, viniendo de la esquina de la Universidad de Antioquia, hacia el centro comercial, el primero que cruzó usaba de camiseta roja y detrás de él la víctima que llegó a la acera, se devolvió nuevamente hacia la calle y se

levantó la camiseta, hecho que también es relatado por VALENTINA de forma idéntica.

ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, el otro hincha del Medellín que acompañaba a la víctima, similares circunstancias describieron. Narró que cuando llegaron a la esquina del centro comercial Aventura, corrían, toda vez que unos hinchas del Nacional, que se encontraban en la esquina de la Universidad de Antioquia los perseguían, navaja en mano y uno de ellos se quedó en la mitad de la calle alzándose la camisa y mostrando el tatuaje, diciendo que *solo Nacional*, rastrillando la navaja en el piso, su amigo Diego, dijo, hizo lo mismo, se alzó la camisa, mostró el tatuaje del escudo del Medellín y dijo: *solo Medellín*.

Cuando la víctima se devolvió con el fin de hacer réplica al hincha del nacional que se paró en la mitad de la avenida Barranquilla, en ese preciso instante fue abordado por su victimario y es cuando le propinaron la puñalada. En este punto, específicamente, es donde se presenta la mayor divergencia entre los testigos de la defensa y la Fiscalía, tal como se pasará a analizar.

La cámara a la cual se viene haciendo alusión, siendo las 23:12:05 graba el instante en que OLMER, VALENTINA y la persona de buzo verde con pantalón negro, advierten la presencia de los hinchas del Medellín, primero arriba el de camiseta roja y posteriormente la víctima que vestía camisa azul también alusiva al Medellín, sobre este punto el investigador del CTI describe lo que acontece en el video así:

"...la víctima y testigo subieron al andén, la víctima va acercándose o devolviendo por el camino y se observa que levanta la camiseta, atrás de él, está Estaban Castañeda, en la parte de atrás, las personas de la esquina, uno de ellos el de pantalón negro se retira mientras que la femenina coge de la mano al que está de pantalón claro y buzo negro y trata de alejarlo del lugar, mientras que la víctima está en la esquina de av. ferrocarril y barranquilla, está levantando la camiseta, el de pantalón claro, se nota como manda su mano hacia atrás y se dirige hacia donde se encuentra la víctima, y sale de la imagen, se observa que la víctima ya está en la esquina. Quien corrió detrás de él, es solo una persona, que viste de buzo oscuro, hay una persona que cuando está corriendo el de buzo oscuro, se intenta acercar, pero se devuelve, el sujeto de pantalón negro y buzo verde baja, la víctima va caminando, con su camisa levantada en dirección a policlínica."

Esteban Castañeda, por su parte cuando hace un relato de los hechos respecto a este punto advierte:

"y por la espalda, uno de ellos salió corriendo a pegarle la puñalada, ese que salió corriendo estaba parado en todo el centro comercial Aventura, en la esquina, ahí habían tres personas paradas, dos hombres y una pelada, uno de ellos sale corriendo y le pega la puñalada en el corazón a Diego, antes, como Diego estaba dando la espalda no los había visto, el que los vio fui yo, y uno de ellos me dijo usted qué, qué es lo que es y le dije a Diego: Diego, ojo, ojo, y uno de ellos sale corriendo y se lo mete en todo el corazón, le toca coger a Diego".

Seguidamente señaló:

"llegó una DUSTER de la policía. Cuando estaba sentado afuera de policlínica llegó un policía y me dijo, venga arrímese y reconozca los rostros y ahí vi que estaba uno de los que estaba en la Universidad de Antioquia, de los cuatro que primero salieron y **había otro de los que estaban en el centro comercial Aventura que fue el que le pegó la puñalada. Tenía un buzo negro con unas letras blancas, tenía gorra,** una riñonera y ya, no recuerdo más, el logo blanco era como en el estómago, físicamente el de buzo negro, en ese momento tenía una trenza larga y un piercing en la entre ceja, un poco más moreno que yo, era flaco, edad más o menos 24-25 años"

Antes de los hechos, no sabía quiénes eran esas personas, no sabe si Diego había tenido contacto con esas personas.

La defensa, frente a este tópico, impugnó la credibilidad de este deponente, poniendo de presente que en la entrevista que rindió el 17 de marzo, en la Fiscalía, si bien relacionó a los hinchas del Nacional que estaban en la esquina del centro comercial, dos hombres y una mujer, también indicó que no recordaba cuál de los dos hombres que fueron capturados, fue el que sacó la navaja; en el redirecto el testigo explicó a qué se debió tal situación, advirtiéndole que se encontraba bastante asustado y temía por su seguridad, incluso manifestó que a la fecha no había vuelto al estadio porque amigos suyos le habían dicho que los del Nacional los estaban buscando para matarlo.

Sin embargo para esta Sala, tal situación no le resta credibilidad al testigo; importa tener en consideración que los hechos que se presentaron fueron violentos, Esteban presencié el ataque injustificado a su amigo, llevarlo convaleciente hasta el hospital más próximo con el fin de salvarle la vida, además, conoce cómo es el manejo de este tipo de hechos dentro de las barras de los equipos de fútbol, porque precisamente él pertenece a unas de las barras del Medellín, en consecuencia, el miedo que, dijo, sintió cuando declaró era, en nuestra opinión, fundado.

Aunado a lo anterior, su negativa inicial en indicar quién fue el responsable directo de la agresión, acudió a la Fiscalía, realizó el reconocimiento en álbum fotográfico, y sus dichos, son plenamente corroborados con los testimonios rendidos por los testigos de la Fiscalía y los de la defensa en tanto coinciden acerca de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al ataque que sufrió su compañero. Lo único que se alega por parte de la defensa respecto a

que faltó a la verdad, fue en el señalamiento que hace de OLMER ALBERTO como la persona que impactó a Diego con el arma blanca.

Se estableció además durante el debate probatorio que también con el fin desacreditar el testimonio del único declarante directo, por lo menos en lo que respecta al ataque en la humanidad de Diego, la defensa presentó un testigo de refutación, con el que pretendió introducir unas conversaciones que sostuvo Esteban con Valentina por Facebook, con posterioridad a la agresión - *sin que tal intervención a la intimidad contara con una orden de un Juez de Garantías, aspecto que no fue objeto de discusión-* pero sin duda, tal situación no logró el cometido pretendido.

Lo que se puso en evidencia, tal como de forma acertada lo concluyó el fallador de primera instancia, era la intención de VALENTINA dirigida a conseguir una retractación en el señalamiento que ESTEBAN hizo DE OLMER ALBERTO PÉREZ, que dicho sea de paso es el padre del hijo de la testigo, cometido que, ciertamente, no se logró.

La defensa, con el fin de sostener su teoría del caso, presentó a VALENTINA VERGARA ARISTIZÁBAL, quien hizo una narración de los hechos, que coincide en lo básico con el testimonio de Esteban, excepto en quién le propinó la puñalada a Diego. En relación con ese especial suceso, describió cómo se encontraba ella con OLMER en la esquina del Centro Comercial Aventura, en compañía de quien apodan PACO, misma persona que momentos antes les había informado sobre el estado de salud de su amigo en Policlínica.

Describió perfectamente lo que se observa en el video; de cómo en efecto ella y sus acompañantes advierten la presencia de los dos hinchas del Medellín en ese lugar, que vienen corriendo desde la esquina de la Universidad de Antioquia, además, el momento en que Diego se devuelve, se sube la camiseta y dice “solo Medellín”, situación que contesta OLMER mostrando también su camiseta, manifestando “solo Nacional”, y en ese instante, relata **“Paco sube y queda sobre barranquilla, y ahí es donde Paco hiere a Diego”**

La testigo agrega un elemento adicional al debate y es la presencia de Paco en el lugar y como quien atacó a Diego, sin embargo, el video de la cámara 11 del Centro Comercial Aventura, impide corroborar los dichos de VALENTINA. Si se observa la grabación, detenidamente, cuando marca las 23:12:16 minutos se puede establecer que cuando a quien ella identifica como Paco, - viste buzo verde con letras GAP y pantalón negro-, en vez de dirigirse hacia la víctima, más bien corre a donde está el compañero de la víctima, es decir a la derecha, quedando lejos de Diego, mientras que VALENTINA coge de la mano a OLMER, la hala hacia ella, pero él se suelta y corre en dirección directa a Diego. De otro lado, Paco comienza a bajar hacia donde está la víctima, pero se detiene, justo antes de llegar a un poste de luz que está en la esquina, cuando, según lo que se observa, al parecer ve que el joven es atacado. La cámara marca las 23:12:28.

Si bien en el video, debido a un árbol que está en el lugar, no se observa el momento exacto en que OLMER impacta con un puñal a Diego, los momentos inmediatamente anteriores a ese evento, permiten llegar a esa conclusión; solo él es quien corre directamente hacia la víctima. Como lo dice el investigador del CTI, se observa cuando dirige su mano a la parte de atrás, muy

probablemente en busca del arma con la que lo atacó, se desplaza corriendo pero como para tomarlo por la espalda, (minuto 23:12:28) y cuando llega hasta donde está la víctima, en ese instante se advierte que DIEGO retrocede, obviamente ya para ese momento está herido, pero PACO no alcanza a llegar donde está la víctima, ni a tener contacto alguno con ella, solo pasa por un lado, (minuto 23:12:37) situación que se advierte en el video.

Con base en tal recuento, se advierte que el testimonio de VALENTINA es falaz, sus dichos no se pueden corroborar con el video y por el contrario dan cuenta de otros sucesos no descritos por ella, su interés en el resultado de este proceso penal es, a nuestro juicio, evidente. OLMER era su novio, y padre de su hijo, de ahí la marcada intención por desligarlo de una situación que le puede generar una prolongada privación de la libertad. De hecho, siendo su interés protegerlo, si él no fue la persona que había atacado a Diego, *¿por qué no señalaron al responsable inmediatamente con el arribo de las autoridades?* Y si no fue en ese momento, por qué no lo hicieron con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con el fin de proporcionar a la Fiscalía información que diera con el paradero del directamente responsable.

El señalamiento de PACO como el responsable de la agresión, lo pudo hacer el mismo día de los hechos, en eso estamos de acuerdo con el juez de primera instancia. En primer lugar, porque el arribo de los agentes de policía fue casi que inmediato al hecho y, en segundo lugar, cuando los agentes del orden estaban realizando la requisa, estaba PACO, así lo afirmó Valentina, cuando indicó que él, fue a donde los requisaban para buscarlos, porque ellos

no tenían nada que ver con lo que había pasado, expresamente la testigo indicó:

*“yo pasé por el ferrocarril hacia abantu y de ahí pasé a la universidad de Antioquia, ahí me los encontré a todos, menos a PACO, que al ratico llega. Vengan vámonos que ustedes no tienen nada que ver, y ahí le dicen a Paco: ah, muchas ganas de irse”*

En sede de contrainterrogatorio, sobre el mismo tema, señaló:

*“Paco pasa la calle para ruta N, cruzó la av. Barranquilla y de ahí cruza para abantu, **y ya lo vi** cuando se regresó a buscarnos, donde fuimos requisados por los policías”*

Incluso posterior al suceso se pudo averiguar el paradero de PACO porque CRISTIAN indicó que este lo veía frecuentemente en el estadio, por lo que suministrada la información oportunamente a la Fiscalía, se habría podido hacer la indagación pertinente, pero prefirieron guardar silencio, razonamos que ello fue así porque este sujeto nada tuvo que ver con los hechos que fueron materia de investigación.

Como testigo de descargo también se escuchó a CRISTIAN CAMILO MUÑOZ. Su intervención, al igual que la de VALENTINA, permiten corroborar los dichos de ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE por lo menos en relación con lo que ocurre con anterioridad al hecho, y aunque coincide con VALENTINA en señalar a PACO como la persona que ataca directamente a DIEGO, como se analizó en párrafos precedentes, esa situación que no se compadece con lo registrado por la cámara del Centro Comercial Aventura, por lo que evidentemente sus dichos se deben desestimar.

Por lo expuesto no se avizora, como lo alega la apoderada del acusado, que la versión de los hechos expuesta por el fallador de primera instancia sea opuesta a la evidencia. Por el contrario, sus testigos como se explicó ratifican los dichos de ESTEBAN en lo periférico al momento del ataque a la víctima, y si bien no fue el único testigo presencial del hecho, respecto a él no se logró probar que faltara a la verdad, le asistiera algún interés en el resultado del proceso, o tuviera una enemistad con el acusado que permitiera inferir su interés por el resultado del proceso, a pesar de los esfuerzos de la defensa para tal fin.

La declaración de ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, sin duda fue contundente, no se avizó dubitativo a la hora de señalar al agresor de su amigo, sus contradicciones no resultaron de tal talante como para restarle credibilidad a ese señalamiento, pues si bien como lo indicó la defensa, al inicio de la indagación, manifestó a los agentes del orden en Policlínica que no sabía cuál de las dos personas capturadas había sido el agresor, de esa afirmación si es posible establecer que sabía perfectamente quienes habían tenido intervención en lo que sucedió.

De otro lado cuando le indicó al patrullero WILSON FERNANDO ROJAS SALCEDO, que quien lesionó a Diego había sido una persona que usaba un buzo verde con escudo del Nacional, definitivamente no se estaba refiriendo a la persona señalada por VALENTINA y CRISTIAN, como lo pretende hacer ver la defensa, es decir a PACO. Él se estaba refiriendo, exactamente, a Cristian, quien precisamente se distinguía con esa prenda de vestir, ya que PACO si bien portaba un buzo verde este no tenía ningún escudo del nacional, sino

unas letras GAP, lo cual, recuérdese, también fue señalado por VALENTINA.

PACO, como lo distinguen los testigos de la defensa, según se ve en el video, estuvo muy cerca de ESTEBAN mientras DIEGO era atacado, teniendo por tanto la oportunidad de identificarlo plenamente, pero se insiste, se trata de una prueba de gran calado; en el video se evidencia claramente que **PACO no se acercó a DIEGO.**

El señalamiento que hace ESTEBAN de OLMER, para esta Sala, se puede corroborar con los videos; que las cámaras no grabaran el momento exacto de la agresión no quiere decir, que se carezca de prueba. Cada palabra expresada por el testigo de lo que ocurrió quedó debidamente documentado en el testigo silente presentado por la fiscalía, entonces, cómo establecer que ESTEBAN solo faltó a la verdad en relación con el atacante de Diego, cuando los testigos de la defensa involucran en el hecho a una persona que, definitivamente, la evidencia documental apunta a excluirlo de tal suceso.

Por lo tanto, para esta Sala ha quedado plenamente establecido que OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA fue la persona que atacó a DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRIA con un arma blanca causándole la muerte y por ello, deben desestimarse los argumentos de la apelante y confirmarse, en este preciso punto, la sentencia objeto de análisis.

A continuación, se analizará si las causales de agravación específica y las circunstancias de mayor punibilidad se pueden estructurar a partir de la prueba practicada en juicio.

## ACERCA DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN ESPECÍFICA ADUCIDA

La causal de agravación contenida en el artículo 104 numeral 4 desde la formulación de imputación, se indicó por la Fiscalía que se configuraba, toda vez que OLMER atacó a la víctima por un motivo fútil o sin importancia, como lo era ser hincha y portar una camiseta del equipo contrario.

Con el fin de abordar este punto, importa destacar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sobre esa circunstancia de agravación punitiva, en la cual precisó<sup>1</sup>:

“Si de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, abyecto es aquello despreciable, vil en extremo; y fútil aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

Matar por vindicar la contestación, en los mismos términos, de un insulto que no provocó la víctima, es un acto acompañado de un motivo fútil, por lo insignificante”.

Bajo tales parámetros lo que advierte la sala es que nada justifica para que se atente contra la vida de una persona, mucho menos por el hecho de ser fan de un equipo contrario y que ante una manifestación airada como la que hizo DIEGO, alzando su camisa con el fin de mostrar que era hincha del Deportivo Independiente Medellín, esto pueda ser el presupuesto para que un fanático del equipo

---

<sup>1</sup> Radicado 22106 del 26 de enero de 2006.

contrario, sin mediar palabra, lo ataque causándole la muerte, evidenciándose, por lo tanto, en ese caso la causal de agravación específica aludida.

Más aún, si se tiene en cuenta la forma como ocurrió el hecho. No se estableció que Diego estuviera armado o hubiese amenazado a algún hincha del equipo contrario, simplemente, como al parecer es costumbre entre hinchas, defender su camiseta a través de gestos y ademanes que lejos están de convertirse en una premisa para atentar en contra de la vida de una persona.

De otro lado, acerca de la causal consagrada en el artículo 104 numeral 7, para el delegado de la Fiscalía, sí se configuró, toda vez que el agresor aprovechó la situación de inferioridad en la cual se hallaba la víctima, le sale al ataque por detrás cuando estaba pendiente de quien lo perseguía, pero no de quien estaba en la esquina opuesta hacia donde corrió, sin armas.

Sobre esa circunstancia, la Corporación ya aludida ha precisado los aspectos que se destacan respecto de esta, señalando que:

*"...la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.*

*Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente*

*activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.<sup>2</sup>*

En el caso que se analiza, tal como lo argumentó oportunamente el Fiscal, OLMER ALBERTO se aprovechó de la situación de indefensión de Diego, quien para el momento en que fue atacado ni siquiera había advertido la presencia de su agresor en el lugar, estaba ocupado replicándole a Cristian los ademanes que él le hacía desde la calle, y esa situación fue explicada por ESTEBAN quien indicó que ellos no habían visto que en la esquina del centro comercial Aventura había tres personas pertenecientes al equipo Nacional, cuando vio que OLMER se le acercó por la espalda le gritó a DIEGO pero fue demasiado tarde.

Los videos, tal como se describió anteriormente, muestran cuando OLMER corrió, realizó un movimiento, precisamente para sorprender a la víctima por la espalda, sin darle mayor oportunidad para defenderse del ataque.

## **DE LAS CAUSALES DE MAYOR PUNIBILIDAD**

Superado el análisis anterior, se pasará a estudiar lo que fue motivo de disenso por parte del delegado de la Fiscalía, y tiene que ver con las circunstancias de mayor punibilidad, que adujo en la acusación.

---

<sup>2</sup> Cfr. CSJ SP16207-2014 26 Nov. 2014, Rad. 44817.

En primer lugar, indicó el ente acusador, que se configuró la causal consagrada en el artículo 58 numeral 10. Precisó que la conducta se realizó en coparticipación criminal, si se tiene en cuenta que la víctima fue atacada por dos personas, entre quienes existió un acuerdo previo, en este caso actuaron con división del trabajo criminal, uno inició la agresión y otro la completó, hay importancia en el aporte criminal al resultado producido, ya que sin la persecución inicial de CRISTIAN, DIEGO no se hubiera ubicado cerca de OLMER y por esa persecución miraba hacia el cruce vial donde se hallaba el otro agresor.

Sobre la figura de la coautoría, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia con radicado 56451 del 25 de noviembre de 2020, retomó un pronunciamiento anterior de esa misma Corporación, en el cual se indicó:

“Acerca del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala<sup>3</sup>, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.

Ha indicado la Corte<sup>4</sup> que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente

---

<sup>3</sup> Cfr. CSJ, SP, 22 ene. 2014. Rad. 38725.

<sup>4</sup> Cfr. CSJ SP, 25 jul. 2018. Rad. 50394.

subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado<sup>5</sup>.

También se ha puntualizado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito<sup>6</sup>.

Si bien el acuerdo previo o concomitante que se precisa para configurar la coautoría material impropia puede acontecer en el marco de una reunión, la suscripción de un documento, una decantada preparación ponderada del delito, también puede ocurrir de manera intempestiva, sin una formalidad especial, pues basta por ejemplo, un gesto, un ademán, una mirada, un asentimiento, en suma, la expresión clara en la coincidencia de voluntades orientada a la realización de un mismo objetivo delictivo, lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto al constatar la forma en que se desarrollaron los hechos en sus momentos antecedentes, concomitantes y posteriores.

No en vano el acuerdo puede ser expreso, como cuando cada uno de los coautores hace explícita su voluntad, por antonomasia propia del pacto previo y la preparación ponderada del atentado al bien jurídico, pero también puede ser tácito, como ocurre en el caso de un grupo de asaltantes entre los cuales algunos llevan armas letales cuyo porte es consentido por los otros, todos en procura de sacar adelante la lesión al patrimonio económico."

De conformidad con lo expuesto, corresponde en este punto analizar si, acorde a los hechos jurídicamente relevantes demostrados en juicio, se cumple con los presupuestos señalados para dar por configurada la coautoría expuesta y reclamada en sede de apelación por quien acusó.

Este análisis nos ubica en los hechos antecedentes al ataque que sufrió DIEGO ALEJANDRO, principalmente,

---

<sup>5</sup> Cfr, CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002. Rad. 12384.

<sup>6</sup> Cfr. CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438.

cuando ese dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, hicieron arribo, los hinchas del Medellín, al sector de la avenida Barranquilla. Sobre este aspecto, ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE señaló que pasaron por la avenida El Ferrocarril hasta la Universidad de Antioquia a tomar el bus. Cuando llegaron allí, estaban parados cuatro hinchas del Nacional y narró el testigo que pasaron por la espalda de estos – *para no buscar problema* – y advirtió, que todos se mandaron la mano como para sacar navaja, pero él y su compañero les manifestaron que no tenían meneo, que en su argot significa que no estaban armados y pese a ello los cuatro salieron detrás de ellos, por lo que se fueron corriendo en dirección a la esquina del centro comercial Aventura.

Mientras cruzaban, señaló, se quedó un hincha del Nacional en toda la mitad de la calle. Ya se estableció en párrafos precedentes que se trataba de CRISTIAN CAMILO MUÑOZ, quien se levanta la camisa, dice solo Nacional, y *rastrilla* en el piso una navaja.

Lo anterior quedó evidenciado en los videos de vigilancia del 123, los cuales fueron introducidos con WILLIAM ALEXIS GARZÓN MUÑOZ, principalmente la cámara ubicada en la parte superior de la entrada a la Universidad de Antioquia, en un costado de la avenida El Ferrocarril con Barranquilla. Allí, siendo las 11:11:30, antes de la ocurrencia del fatal suceso, se observa el momento en que cuatro personas pasan la calle en dirección a la entrada peatonal de la Universidad de Antioquia.

Recordemos que inicialmente se registró este mismo grupo de personas en la cámara del centro comercial Aventura, en compañía de OLMER, su novia y otra persona que en el desarrollo del juicio se identificó como PACO, llegaron a la esquina del

centro comercial se despidieron, tal como lo describieron VALENTINA y CRISTIAN, y un grupo, al que se hace arriba referencia, pasa la calle y llega a la entrada peatonal de la Universidad de Antioquia.

La cámara, a las 11:12:36, en la parte superior, registra la llegada de DIEGO y ESTEBAN al lugar, pasan Barranquilla, hacia el costado de la Universidad de Antioquia donde queda la malla, uno de ellos vistiendo camiseta azul y el otro, camiseta roja. Luego se apostan en la esquina de la universidad, posteriormente, registra la cámara, como uno de los cuatro muchachos que pasaron la calle, y se encuentran allí, específicamente quien viste chaqueta verde con gris, gorra, al parecer, los amedrenta y los hace correr en diagonal a la esquina del centro comercial.

Allí sigue relatando el investigador lo que se observa en el video 11:13:58:

*“y el muchacho de chaqueta gris y gorra, los sigue prácticamente no hasta la otra esquina que es donde se pierden los otros dos muchachos, pero sí llega hasta un punto de la vía de la entrada de la universidad de Antioquia a la esquina del centro comercial, hace una señal de como de rastrillar algo en el piso y se devuelve, cuando lo hace, de la esquina a donde llegaron los que vestían camiseta azul y el otro, roja, también sale un sujeto con chaqueta oscura”.*

Acto seguido reitera el investigador:

*“los muchachos que describo de camiseta azul y el otro, roja, son correteados por el muchacho que viste chaqueta verde, con gris, gorra, tiene pantaloneta negra, llega hasta más o menos la mitad de la intersección hace una especie de corrillo como si fueron gallitos de pelea y ya sale corriendo hacia la esquina de la Universidad de Antioquia y detrás de él va un hombre de chaqueta oscura pantalón azul”*

CRISTIAN CAMILO, corroboró la información aportada por el investigador, él fue el quien los persiguió hasta la mitad de la intersección de la av. Barranquilla y Ferrocarril, se trata, por lo tanto, de un hecho existente. Cada uno, en su versión, exhibe las razones por las cuales ocurrió esa persecución, pero lo que importa destacar allí, es que de ese suceso no es posible derivar la existencia de ese acuerdo previo que exige principalmente la coautoría para endilgar el delito en tal condición.

Para esta Sala, lo que muestran los videos, aunado a la intervención de los testigos, impiden concluir que, por lo menos tácitamente, se hubiera acordado atentar directamente contra la humanidad de Diego. Todo se trató de un hecho circunstancial cuyo dominio, creemos, no estaba en cabeza de CRISTIAN.

Según la información que se aportó, el grupo inicial de hinchas del Nacional se dividió porque ya cada uno se dirigía hasta su casa, no se puede establecer que estaban allí al acecho de cualquier hincha del Medellín que pudieran lesionar, aspecto que tampoco registran las cámaras, que incluso hubiese sucedido con anterioridad una riña que dé pie a pensarlo, ni tampoco se puede derivar de una afirmación genérica como la realizada por el fiscal delegado en relación a que todos los hinchas de un equipo actúan en gavilla. Esto no pasa de ser una hipótesis sin respaldo demostrativo.

DIEGO y ESTEBAN pasan por el lado de los cuatros hinchas del Nacional que estaban en la esquina de la Universidad de Antioquia; allí Cristian es quien decide mantener la persecución, sin que se pueda establecer su intención dirigida a que aquellos cruzaran, justamente, en ese lugar para encontrarse con el otro

grupo donde estaba OLMER. La víctima y Esteban son quienes demarcan esa ruta de escape, así como pasaron la calle, pudieron salir corriendo hacia el sur o al norte, buscando la huida, y CRISTIAN a pesar de haberlos tenido cerca, y estar armado, porque a él es al único que le hallan un arma en su poder, no se le puede atribuir esa coautoría y sólo se puede conjeturar, válidamente, que buscaba atemorizarlos.

Tampoco se puede establecer que su acción en medio de la calle estuviera dirigida a distraer a DIEGO ALEJANDRO con el fin de que OLMER lo atacara; es que, tal como se ve en la cámara de seguridad del centro comercial Aventura que da sobre la avenida ferrocarril, el hecho ocurre en menos de un minuto, tiempo insuficiente, razonamos, como para establecer de allí un acuerdo tácito dirigido a surtir ese tipo de ataque.

No se advierte además en los videos que CRISTIAN hiciera algún ademán dirigido a quienes estaban en la esquina del centro comercial Aventura para que intervinieran en el hecho, incluso aunque sus argumentaciones son falaces, en relación a quién fue la persona que atacó a DIEGO ALEJANDRO, su reacción se podría calificar válidamente como de sorpresa; seguramente él no se esperaba que ese ataque se produjera, tampoco se puede deducir ese acuerdo del hecho que hubiesen huido juntos; en criterio de esta sala, también es un aspecto fortuito. En todo caso, el atacante era un amigo.

En consecuencia, no se advierte la existencia de la causal de agravación genérica endilgada por el delegado de la Fiscalía, en relación con la coautoría y no se puede, por ello, acceder a la petición de este apelante.

Por último, se deberá analizar si se configura, en forma independiente, la causal consagrada en el artículo 58 numeral 17 del código penal adicionado por la ley 1356 de 2009, que establece:

*“cuando la conducta punible fuera cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración”.*

El Juez de primera instancia desestimó su aplicación en atención a que ya se había reconocido la agravante específica consagrada en el artículo 104 numeral 4, del código penal, esto es por un motivo fútil o sin importancia, el cual sustentó el delegado de Fiscalía en el hecho de que se había dado muerte a Diego por ser hinchas del equipo contrario a su agresor.

Sin embargo, precisó el delegado de la Fiscalía que la causal genérica se refiere es a que el hecho se cometió después de la celebración de un evento deportivo, en este caso de un clásico, entre los equipos tradicionales de Medellín, aspecto que no mencionó en la causal específica, solo que se trataba de un hinchas del equipo contrario, lo cual puede suceder aun sin que se haya presentado un encuentro de fútbol para ese día.

De conformidad con los hechos puestos de presente por el delegado de la Fiscalía, para esta sala la agravante aducida no tiene aplicación en el caso particular, obsérvese que la norma misma establece un parámetro y es que la conducta punible de cometa *con ocasión de un evento deportivo*, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

Si bien, en este caso se trata de un hecho dónde tiene participación hinchas precisamente de los equipos de fútbol que para ese 16 de marzo de 2019 realizaron un encuentro deportivo, no se advierte de la narración que hacen los testigos, que el enfrentamiento que allí se presentó, hubiese sido con ocasión del partido que ambos habían presenciado, de hecho, nada sobre ese particular aspecto se comentó por ninguno de los testigos.

Como, por ejemplo, que se hiciera alusión a el resultado del partido; de hecho, se desconoce en el proceso cuál fue aquel para ese día; tampoco, se relacionó alguna situación que haya iniciado a interior del escenario deportivo que hubiese dado lugar a ese encuentro en la avenida Ferrocarril con Barranquilla, es decir, no se puede establecer, de la prueba practicada, que efectivamente ese partido de futbol presenciado por las partes involucradas en este asunto, hubiese dado lugar a la agresión y posterior muerte de DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRÍA.

Por lo anterior, en criterio de esta Sala, la agravante específica referente al motivo fútil abarca lo que pretende el Fiscal con el reconocimiento de esta causal genérica, toda vez que más allá de lo que se hubiese presentado relativamente cerca al escenario deportivo, incluso de la existencia del partido de fútbol, lo cierto es que ese enfrentamiento entre hinchas de equipos contrarios terminó en el fatal deceso de Diego sin que exista prueba que se dio por causa del partido previo; es posible que así haya sido pero nada indica que el partido hubiese desencadenado la agresión.

Debe señalarse que esa causal de mayor punibilidad para ser aplicada en este caso en particular sin duda debió

ser acreditada de manera suficiente por el ente acusador, no se puede dar simplemente por sentado que, por haberse presentado el suceso, momentos más tarde de terminado el encuentro de fútbol y haberse presentado la riña por ser agresor y víctima hinchas de diferente equipo tiene cabal concurrencia en este caso; no advertimos aquí una relación tal que nos permita atender ese reclamo.

No ofrece un argumento de peso suficiente el censor para que la Sala reconozca la causal de agravación aludida, más allá de considerar que se trata de un asunto que se presentó con posterioridad a la celebración de un partido de futbol.

De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye entonces que la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada en su integridad. Son respetables los argumentos expuestos por los recurrentes, pero no tienen la capacidad de derruir los juiciosos argumentos expuestos por el A quo.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte, emitida por el Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, por la cual condenó a **OLMER ALBERTO PÉREZ CHAVERRA** a purgar las penas ya reseñadas, al hallarlo penalmente responsable, como autor material, del delito de homicidio agravado, siendo víctima **DIEGO ALEJANDRO MORALES ECHAVARRIA**.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**Magistrado**